

## **RESOLUCIÓN (Expte. r 274/97, Air España)**

### **Pleno**

Petitbò Juan, Presidente  
Bermejo Zofío, Vocal  
Alonso Soto, Vocal  
Berenguer Fuster, Vocal  
Hernández Delgado, Vocal  
Rubí Navarrete, Vocal  
Castañeda Boniche, Vocal  
Pascual y Vicente, Vocal

En Madrid, a 27 de abril de 1998.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, integrado por los señores expresados al margen y siendo Ponente el Vocal Sr. Castañeda Boniche, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente r 274/97 (nº 1679/97 del Servicio de Defensa de la Competencia) de recurso interpuesto por AIR ESPAÑA S.A. (AIR EUROPA), contra la Providencia de 24 de octubre de 1997 del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia por la que se incoa de oficio expediente sancionador a dicha empresa y a otras entidades, por supuestas prácticas contrarias a la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC), consistentes en el incremento simultáneo y coordinado de los precios de los vuelos charter.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

1. Por Providencia de 24 de octubre de 1997 del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia se incoó de oficio expediente sancionador por supuestas prácticas restrictivas de la competencia prohibidas en los artículos 1 y 6 de la LDC, consistentes en el incremento simultáneo y coordinado de los precios de los vuelos charter contra AIR ESPAÑA S.A., otras compañías aéreas, así como contra cualquiera otras personas o entidades que pudieran aparecer vinculadas con estos hechos.
2. Con fecha 13 de noviembre de 1997 D. Mario Hidalgo Acera, en representación de AIR ESPAÑA, interpuso recurso ante este Tribunal contra la mencionada Providencia de 24 de octubre de 1997 del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia.
3. Según la recurrente, en el Acuerdo adoptado no se especifican cuáles son los indicios racionales que se han observado en su conducta y que,

consiguientemente, originan la instrucción del expediente de referencia. Señala, además, que, habida cuenta de la inmotivación del Acuerdo impugnado, es obvio que se le está causando una manifiesta indefensión, toda vez que desconoce la justificación de la decisión adoptada que puede tener consecuencias irreparables por deterioro de la imagen comercial.

4. Con la misma fecha de 13 de noviembre de 1997 el Tribunal remitió al Servicio el mencionado escrito de recurso, en petición, conforme a lo dispuesto en el artículo 48.1 de la LDC, del informe sobre el mismo y las actuaciones practicadas hasta la Providencia impugnada.
5. Con fecha 18 de noviembre de 1997 el Servicio remitió al Tribunal los mencionados informe y actuaciones precisando lo siguiente sobre el fondo del recurso:
  - 5.1. El artículo 36 de la LDC no prevé que en la incoación de expediente sancionador tenga que indicarse cuáles son los indicios de la existencia de infracción y la ausencia de dicha indicación no produce indefensión puesto que, a lo largo del procedimiento, los imputados tienen multitud de oportunidades para defenderse de las imputaciones, rebatir las pruebas y aportar los elementos de defensa que consideren necesarios. Por el contrario, la Providencia impugnada indica claramente cuáles son las prácticas que van a ser objeto de investigación e instrucción, así como cuáles son las empresas imputadas que son los elementos imprescindibles para la incoación de expediente sancionador.
  - 5.3. El Servicio considera que la incoación de expediente sancionador es un acto de procedimiento que no impide su continuación -sino que la inicia- y que no produce indefensión. Por ello, es de la opinión que el recurso debería inadmitirse, puesto que el acto recurrido no cumple los requisitos previstos en el artículo 47 LDC para su recurso.
6. Con fecha 15 de diciembre de 1997 se designó Ponente al Vocal Sr. Castañeda Boniche y se puso de manifiesto el expediente a los interesados para que formularan alegaciones.
7. Con fecha 13 de enero de 1998 presentó alegaciones la recurrente reiterando los argumentos del recurso.
8. El Pleno del Tribunal deliberó y falló sobre el presente expediente en su sesión de 16 de abril de 1998, encargando al Ponente redactar la correspondiente Resolución.

9. Es interesada AIR ESPAÑA S.A. (AIR EUROPA).

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1. El artículo 47 de la LDC establece: *"Los actos de archivo y de trámite del Servicio que determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión serán recurribles ante el Tribunal en el plazo de diez días."*

El recurso presentado por AIR ESPAÑA al igual que sucediera con el similar correspondiente a la Resolución de 19 de enero de 1998 (Expte. r 226/9, Líneas Aéreas), debe ser desestimado porque no se dan en este caso los requisitos de procedibilidad exigidos por el citado precepto. En efecto, como acertadamente entiende el Servicio, la incoación de expediente sancionador es un acto de procedimiento que no impide su continuación, sino que la inicia. Y tampoco produce indefensión porque el artículo 36 de la LDC no prevé que en la incoación de expediente sancionador tenga que indicarse cuáles son los indicios de la existencia de infracción y la ausencia de dicha indicación no impide la defensa de sus intereses pues, a lo largo del procedimiento que así comienza, los imputados tienen multitud de oportunidades para defenderse de las imputaciones, rebatir las pruebas y aportar los elementos de defensa que consideren necesarios. Precisamente, la Providencia impugnada indica claramente qué prácticas van a ser objeto de investigación e instrucción, así como cuáles son las empresas imputadas, que son los elementos imprescindibles para la incoación de expediente sancionador.

2. Luego la consiguiente Providencia del Servicio de 24 de octubre de 1997 de incoación de expediente sancionador resulta absolutamente correcta, al haberse limitado el Servicio a cumplir con lo dispuesto en el artículo 36.1 de la LDC que establece que el Servicio incoará expediente cuando observe indicios racionales de la existencia de conductas prohibidas, como ha hecho en este caso y a lo que no hay nada que objetar desde ninguna lógica.

En consecuencia con cuanto antecede, el Tribunal entiende que el recurso ha de ser desestimado por falta de los requisitos de procedibilidad exigidos por el artículo 47 de la LDC.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general aplicación, el Tribunal de Defensa de la Competencia

**HA RESUELTO**

Desestimar el recurso presentado por AIR ESPAÑA S.A. por falta de los requisitos de procedibilidad exigidos por el artículo 47 de la Ley de Defensa de la Competencia.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a la interesada, haciéndole saber que agota la vía administrativa y que contra ella sólo se puede interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados a partir de la fecha de su notificación.